

AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NORTE DE LA BAJA CALIFORNIA



Ceccion 1/a.

Num. 263

Ensenada, 5 de JUNIO de 1912

ASUNTO

Decreto del Congreso de la Union, promulgado el 22 de ma-
yo último relativo á las elecciones de diputados etc. en este Terri-
torio. Ley Electoral y sus Reformas.

Registrado a fojas del libro respectivo.

E.M.C.

PRIMERA.-

658.-

Tengo la honra de acusar á Ud. recibo de los 25 ejemplares del decreto del Congreso de la Union, promulgado el 22 de Mayo último relativo á las elecciones de diputados etc., en este Territorio, que se sirve remitir, quedando en espera del envio que ofrece Ud. hacer de los modelos de las cédulas y actas electorales, que espera recibir de la Secretaria de Gobernación.-

Hago á Ud. presente mi mas atenta consideración

LIBERTAD Y CONSTITUCION.-

Ensenada Baja Cfa. Junio 5 de 1912.-

EL PRESIDENTE MUNICIPAL.-

Al Co.

Jefe Politico.

Presente.-

MANUEL GORDILLO ESCUDERO, Jefe Político del Distrito Norte de la Baja California, á sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría de Gobernación se me ha comunicado el decreto que sigue:

“El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

FRANCISCO I. MADERO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1º Se convoca al pueblo mexicano á elecciones de cinco Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Art. 2º Las elecciones primarias se verificarán el último domingo de junio y las secundarias ó definitivas el primer domingo de julio próximos, de acuerdo con las prevenciones de la ley de 19 de diciembre de 1911.

Art. 3º Los funcionarios electos tomarán posesión de su cargo el día que se designe al hacerse la declaración correspondiente; comenzando á correr desde esa fecha su período constitucional.

Genaro García, diputado presidente. — G. Mendizábal, senador vicepresidente. — Alonso Mariscal y Piña, diputado secretario — Francisco Alfaro, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veinticinco de mayo de mil novecientos doce. — *Francisco I. Madero.* — Al C. Lic. Jesús Flores Magón, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.”

Lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución México, mayo 25 de 1912.

J. Flores Magón.

“Al Jefe Político del Distrito Norte de la Baja California. -- Ensenada”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Ensenada, Cabecera del Distrito Norte de la Baja California, á 7 de junio de 1912.

MANUEL GORDILLO ESCUDERO.

ENRIQUE ALDRETE,
Srio.

MANUEL GORDILLO ESCUDERO, Jefe Político del Distrito Norte del Territorio de la Baja California, a sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Gobernación se me ha comunicado el decreto que sigue:

“El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

FRANCISCO I. MADERO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1º Las próximas elecciones ordinarias de Diputados y Senadores al Congreso de la Unión serán directas; se celebrarán el domingo 30 del venidero mes de junio, al mismo tiempo que se haga la designación de electores para Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en ella se observarán todas las disposiciones de la Ley Electoral de 19 de diciembre de 1911, con sólo las modificaciones que se determinan en los artículos siguientes.

Art. 2º El registro de candidatos que previene el artículo 68 de la Ley Electoral deberá ser hecho á más tardar el jueves 27 de junio, y la entrega de las cédulas que el mismo artículo ordena, se hará, cuando más tarde, el viernes 28 del mismo mes, observándose en todo lo demás las prescripciones del citado artículo 68.

Art. 3º Entregadas por los votantes, en la casilla electoral, las cédulas para la designación de electores á que se refiere el artículo 30 de la Ley Electoral, el instalador entregará á cada votante otro legajo ó cuaderno de cédulas para la votación de Diputados y Senadores, las cuales cédulas tendrán los requisitos que exige el artículo 68 de la citada Ley, y se procederá á recoger los votos en ánforas ó cajas distintas, una para Diputados y otra para Senadores, explicando con la mayor claridad posible á los votantes que esa segunda votación tiene por objeto designar Diputados y Senadores, en tanto que en la primera se nombran los electores que han de formar el colegio electoral municipal para designar á los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Art. 4º Al cerrarse las casillas electorales, hecho el cómputo y la declaración de elector ó electores, conforme el artículo 44 de la Ley de 19 de diciembre de 1911, se procederá á hacer el cómputo de los votos emitidos para Diputados y Senadores, haciendo constar el resultado de la votación en acta por separado, que se remitirá con las correspondientes cédulas de votación, al Presidente del Ayuntamiento del lugar designado como cabecera del respectivo distrito electoral.

Art. 5º La computación de los votos emitidos en cada distrito electoral, será hecha por una junta, formada de las tres personas que hubieren compuesto la junta que, conforme al artículo 12 de la Ley Electoral, haya funcionado en el lugar designado como cabecera de distrito en la correspondiente división electoral, y de otros cuatro individuos que serán sorteados de entre los diez ciudadanos mexicanos, en ejercicio de sus derechos políticos, residentes en el mismo lugar y que paguen mayor cantidad por contribuciones directas sobre inmuebles. Dicha junta no podrá funcionar sino con la mayoría de sus miembros, y las faltas por ausencia, enfermedad, ú otro motivo, serán cubiertas por los Regidores del Ayuntamiento, según el orden de su numeración, si se tratare del Presidente Municipal, y por nuevo sorteo entre los otros contribuyentes principales, si se tratare de substituir á los cuatro primeramente designados.

El sorteo de los contribuyentes que hayan de integrar la Junta, será hecho por el respectivo Ayuntamiento en sesión pública, que se celebrará el jueves anterior al día de la elección. A ese efecto, el jefe ó encargado de la oficina recaudadora de contribuciones directas, en que se paguen las causadas por los inmuebles situados en el Municipio á que corresponda la cabecera del distrito electoral, remitirá al Ayuntamiento la lista de los diez contribuyentes principales que reúnan los requisitos expresados en el párrafo primero de este artículo.

Los ciudadanos á quienes corresponda integrar la Junta y que dejaren de hacerlo, sin impedimento legítimo, serán castigados con multa de veinte á doscientos pesos que les impondrá el respectivo Ayuntamiento. Igual pena se impondrá al Recaudador que haga figurar ó suprima indebidamente de la lista á un contribuyente. Si la alteración se hiciera dolosamente, se destituirá al recaudador del cargo, quedando inhabilitado por diez años, para cualquiera otro empleo ó función pública.

Art. 6º En las poblaciones que formen más de un distrito electoral, el personal de la junta á que se refiere el artículo anterior, se aumentará con otros dos de los principales contribuyentes por cada distrito electoral; pero sin exceder en caso alguno de ocho, de manera que cuando sean dos los distritos, la Junta será integrada por seis contribuyentes, y por ocho cuando sean tres ó más los distritos.

En dichas poblaciones, el encargado ó jefe de la oficina recaudadora de contribuciones comprenderá en la lista que debe remitir al Ayuntamiento, conforme al párrafo último del artículo anterior, á los veinte principales contribuyentes que reúnan los requisitos que dicho artículo señala.

Art. 7º La junta se reunirá en la sala de sesiones del respectivo Ayuntamiento el domingo 30 de junio á las seis de la tarde, para instalarse y para designar á tres de sus miembros á efecto de que entre ellos se dividan las actas y expedientes para hacer el cómputo. En ningún caso podrán sacarse los expedientes de las oficinas del Ayuntamiento. La junta será presidida por el Presidente Municipal ó por el Regidor que lo substituya, y nombrará de su seno un secretario.

Art. 8º El miércoles 3 de julio se reunirá la junta para hacer el cómputo previo el dictamen ó informe que sobre los expedientes ó actas que se hayan correspondido, presenten los respectivos comisionados.

Respecto de los vicios que la junta encuentre en los votos emitidos, lo mismo que en cuanto á los que se aleguen por los representantes de los partidos y candidatos registrados la junta se abstendrá de hacer calificación alguna, limitándose á hacerlos constar en el acta á fin de que sean calificados en definitiva por la Cámara de Diputados ó por la correspondiente Legislatura, según se trate de votos para la elección de Diputados ó para la de Senadores.

Hecho el cómputo de los votos emitidos, se harán las declaraciones de Diputado propietario y de Diputado suplente electos, y la del número de votos obtenidos por cada uno de los candidatos para senadores propietario y suplente y en levantará la correspondiente acta por cuadruplicado; de ella se remitirá un ejemplar con todos los expedientes y cédulas á la Cámara de Diputados; otro á la Legislatura del Estado, para que haga la declaratoria relativa á Senadores, y las otras dos á los ciudadanos electos Diputado propietario y suplente, para que les sirvan de credenciales.

Cuando se tratare de hacer el cómputo de votos emitidos en varios distritos electorales, la junta podrá designar hasta seis miembros de su seno, para que entre ellos se dividan las actas y expedientes para hacer su revisión. En el mismo caso la junta, podrá celebrar el número de sesiones que fueren necesarias; pero precisamente terminará sus labores á más tardar el viernes 5 de julio.

Art. 9º Las reuniones de la junta serán públicas y á ellas tendrán derecho de concurrir los representantes de los partidos y candidatos registrados, con facultad de hacer las observaciones que estimen conducentes pudiendo hablar al efecto cada uno, dos veces y no por más de diez minutos cada vez. El resultado del cómputo hecho por la junta, se publicará inmediatamente después de terminar su sesión, en las puertas del Palacio Municipal y á la mayor brevedad posible en el periódico oficial de la correspondiente Entidad Federativa.

Art. 10º Las próximas elecciones de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se sujetarán en todo á los preceptos de la Ley Electoral de 19 de diciembre de 1911.

Art. 11. Por esta vez las reclamaciones que autorice el artículo 12 de la Ley de 19 de diciembre de 1911, podrán hacerse hasta el día primero de junio del presente año, y las resoluciones que de acuerdo con el artículo 13 de la misma Ley deben dictarse, serán pronunciadas antes del 10 de junio. Las resoluciones de los jueces, en los casos previstos en el artículo 14, se dictarán precisamente antes del 20 del mismo mes de junio.

Art. 12º Se reforma el artículo 48 de la ley de 19 de diciembre de 1911, en los siguientes términos.

“Art. 48. Los representantes de los partidos y los candidatos registrados, tendrán derecho en las elecciones del distrito electoral respectivo, á pedir en el acto copia certificada de las actas relativas á las elecciones y de los cómputos de votos. Dichas copias deberán ser puestas á disposición de los mismos representantes inmediatamente después del levantamiento del acta, antes de retirarse los miembros de la casilla, y no causarán timbre ni otro impuesto alguno.”

Firmas: Genaro Garcia, diputado presidente.—Gregorio Mendizabal, senador vicepresidente.—Francisco J. Ituarte, diputado secretario.—Carlos Castillo, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en México, á 22 de Mayo de 1912.—Francisco I. Madero.—Al C. Lic. Jesús Flores Magón, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.—Libertad y Constitución.—México, mayo 22 de 1912.

J. FLORES MAGÓN.

Al Jefe Político del Distrito Norte del Territorio de la Baja California.—Ensenada.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Ensenada, Cabecera del Distrito Norte de la Baja California, 1º de Junio de 1912.

MANUEL GORDILLO ESCUDERO.

ENRIQUE ALDRETE,
SRIO.



A.Z.

Sección Primera.

No. 1133.

*Junio 8/1912
Acuse de recibo
y formase el
pedimento.
D. J.*

Por acuerdo del C. Jefe Político y con referencia al diverso oficio de esta Jefatura Política número 1127 de esta fecha, adjuntos tengo el honor de remitir a ese H. Ayuntamiento, para su conocimiento y fines consiguientes, 25 ejemplares del Supremo Decreto del Congreso de la Unión convocando al pueblo mexicano a elecciones de cinco ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Reitero a Ud., mi atenta consideración.

Libertad y Constitución.

Ensenada. B. Cal. Junio 7 de 1912.

El Secretario,

Enrique Sedra

Al Presidente Municipal.

Presente.



R. - Junio 7

Sección 1/a.

Número 1127.

Anexos.

*Junio 7/12
Acusare
recibo y
formule
expediente.
D. J.*

Por acuerdo del C. Jefe Político, y para su conocimiento y fines consiguientes, tengo la honra de remitir originales a ese H. Cuerpo que usted preside, mientras se publica la tirada que se mandó hacer a la Imprenta, dos ejemplares del Supremo Decreto que se sirvió expedir el Congreso de la Unión, convocando al pueblo mexicano a elecciones de cinco Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Reitero a usted mi atenta consideración.

Libertad y Constitución.

Ensenada, B. C., 7 de junio de 1912.

El Secretario,

Quispe

Al

Presidente del H. Ayuntamiento.

P r e s e n t e .

A.A.



SECCIÓN PRIMERA.

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“FRANCISCO I. MADERO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1º Se convoca al pueblo mexicano á elecciones de cinco Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Art. 2º Las elecciones primarias se verificarán el último domingo de junio y las secundarias ó definitivas el primer domingo de julio próximos, de acuerdo con las prevenciones de la ley de 19 de diciembre de 1911.

Art. 3º Los funcionarios electos tomarán posesión de su cargo el día que se designe al hacerse la declaración correspondiente; comenzando á correr desde esa fecha su período constitucional.

Genaro García, diputado presidente. — *G. Mendizábal*, senador vicepresidente. — *Alonso Mariscal y Piña*, diputado secretario. — *Francisco Alfaro*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veinticinco de mayo de mil novecientos doce.—*Francisco I. Madero*.—Al C. Lic. Jesús Flores Magón, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.”

Lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, mayo 25 de 1912.

J. Flores Magón.

Al



R. Junio 10.

SECCION PRIMERA.

NUMERO 1443

Adjunto remito á usted 100 ejemplares del Decre

*Junio 10/912.
Por consideracion
la corporacion
que me hay
siempre pa
razones de
requisitos de
ciones, por no
haberse hecho
ampliacion
vision de los
Atm. Electorales,
la dificultad
comunicacion,
la falta de pa
drones, comoda
ciones, y que se
ven verificadas
el primer domingo
de este mes, y las
semanadas el
primer domingo
de Julio, entant
conviniere a la
orden del Gobierno
lo que debe hacerse
adobe el padrón y
dese cuenta en primera sesion!*

to expedido por el Congreso de los Estados Unidos Mexica-
nos señalando la forma á que se sujetarán las próximas
elecciones de Diputados y Senadores del Congreso de la
Unión y de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de
la Nación, recomendando á usted muy atentamente se sirva
circularlos en esta Cabecera.

Permitiéndome suplicarle acuse el recibo corres
pondiente; reitero á usted mi atenta consideración.

LIBERTAD Y CONSTITUCION.-Ensenada, B.C. Junio

8 de 1912.

Por A. del Jefe Político.

El Secretario.

Curis...

*El Sr. Jefe Político
D. Rodríguez...*

*En 11. del mismo se cumplió
El Sr. Jefe Político*

Al Presidente Municipal.

presente.